



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDÍO**

Armenia, (Q), ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Procede el Despacho, dentro de este trámite para declaración de unión marital de hecho promovida por el señor Carlos Fabián Velásquez Montilla en contra de los señores José Olmedo Ocampo Velásquez, Luis Carlos Ocampo Velásquez, Ludivia Ocampo Velásquez, Gilma Patricia Aristizábal Ocampo, William Javier Aristizábal Ocampo y de los Herederos Indeterminados del causante Diego Fernando Ocampo Velásquez, a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, frente al auto del veintiséis (26) de junio del año en curso, a través del cual se negó escuchar la declaración de los testigos solicitados por la parte demandada.

II. ANTECEDENTES

El señor Carlos Fabián Velásquez Montilla, el 01 de julio de 2022, a través de apoderado judicial, presentó demanda para la declaratoria de la existencia de unión marital de hecho y consecuente conformación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, de los señores José Olmedo Ocampo Velásquez, Luis Carlos Ocampo Velásquez, Ludivia Ocampo Velásquez, Gilma Patricia Aristizábal Ocampo, William Javier Aristizábal Ocampo como herederos determinados e indeterminados del causante Diego Fernando Ocampo Velásquez, el cual se le dio trámite a través de auto calendado a 14 del mismo mes y año, haciéndose los pronunciamientos propios para este tipo de proceso, ordenando la notificación de los herederos determinados y el emplazamiento de los indeterminados.

Surtido el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados, se designó curador ad litem de los mismos, designándose al abogado Juan Diego González Roa¹, quien emitió pronunciamiento según obra a orden 018.

Mediante escrito allegado el 15 de diciembre de 2022, los señores José Olmedo Ocampo Velásquez, Luis Carlos Ocampo Velásquez, Ludivia Ocampo Velásquez, Gilma Patricia Aristizábal Ocampo y William Javier Aristizábal Ocampo, a través de apoderado judicial, allegaron escrito, contestando la demanda y presentando excepciones de fondo², motivo por el cual, en auto del 19 de diciembre del mismo año se notificó por conducta concluyente a los mencionados, terminándose la labor encomendada al abogado González Roa, frente a los herederos determinados.

En la contestación de la demanda, según obra en orden 028 del expediente digital, el apoderado de la parte demandada solicitó la declaración testimonial de los señores Clarena García Ortiz, Hugo Urrea Londoño, Carlos Alberto Carvajal, Luis Carlos Arias Pérez, respecto de los cuales afirmó que declararían sobre los *“hechos relacionados con el comportamiento del demandante con el causante, como eran presentados y sus manifestaciones ante la familia, vecinos y terceros. Igualmente, sobre la relación que sostiene el demandante con persona ajena a la familia”*³.

Y al señor Jefferson Andrés Santillana, para que indicara sobre hecho relacionados con el demandante y la demanda en general.

¹ Orden 013 del expediente.

² Orden 028.

³ Folio 8 del orden 028 del expediente digital.

A orden 037 obra escrito de reforma de la demanda allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, misma que fue admitida en auto fechado a 16 de febrero de 2023, como se observa en el orden subsiguiente, la cual se le notificó por ESTADO a los herederos determinados e indeterminados, concediéndoles el término de ley para pronunciarse.

En el término concedido, el apoderado judicial de los herederos determinados contestó la reforma de la demanda presentando nuevamente excepciones de mérito, las cuales fueron fijadas en lista, recorriendo el traslado la parte activa, emitiendo su pronunciamiento. Además, solicitó como prueba adicional la declaración como testigos de los señores Gloria Liliana Ocampo Urrea y Carlos Fernando Salazar Cardona⁴.

A través de auto fechado a 23 de marzo de 2023, se convocó a audiencia a las partes para la celebración de audiencia, en la cual se decretaron las pruebas solicitadas por la parte demandante (documental, declaración de parte, testimonial y oficios solicitados); por la parte demandada (documental, interrogatorio y testimonial⁵) y, curador ad litem (interrogatorio), indicándose que ni la parte excepcionante ni la excepcionada solicitaron pruebas.

Contra la decisión en mención, el apoderado de la parte demandante presentó el 28 de marzo del 2023, solicitud de adición y aclaración y recurso de reposición y en subsidio apelación que obran en orden 045 y 047, solicitando en este último, que se revoque parcialmente el auto recurrido, a efectos de denegar la prueba testimonial solicitada por la parte demandada. De lo anterior, se corrió traslado a la parte pasiva, quien no emitió ningún pronunciamiento.

Mediante auto del 04 de mayo del 2023, se resolvió la oposición presentada por la parte actora donde se determinó que, al auto calendado a 23 de marzo del presente año, se le iban a adicionar las pruebas de la parte excepcionada, esto es, los testimonios de las personas que se relacionan a continuación:

- ❖ Jefferson Andrés Santillano Coronado.
- ❖ Ana Nidia Arturo.
- ❖ Oscar Olmedo Montilla.
- ❖ Mario Humberto Vélez Escobar.

Y se revocó para reponer parcialmente la decisión para requerir a la parte demandada para que precisara los hechos concreto objeto de la prueba respecto de los cuales declararían cada testigo.; finalmente, no se concedió el recurso de apelación por haberse accedido a la petición presentada por la parte demandante.

En memorial visible a orden siguiente, el apoderado de la parte demandada atendió el requerimiento y argumentó que la prueba testimonial de la señora Gloria Liliana Ocampo Urrea y el señor Carlos Fernando Salazar Cardona tenían como finalidad manifestar sobre asuntos relacionados a la relación entre el demandante y el causante, pues este último lo presentaba como una relación de padre e hijo de crianza ante familiares, vecinos y tercero. También, que su convivencia era esporádica y no permanente y que así mismo, depondrían sobre el hecho de si conocían que el demandante saliera con otras personas⁶.

En auto emitido el pasado 26 de junio, se ordenó escuchar en declaración los testimonios de los señores Carlos Fernando Salazar Cardona y Gloria Liliana Ocampo Urrea, como testigos de la parte demandada y, se indicó que, en atención al escrito allegado por ésta, se entendía que prescindía de la declaración de los señores Clarena García Ortiz, Hugo Urrea Londoño, Carlos Alberto Carvajal, Luis Carlos Arias Pérez y Jefferson Andrés Santillana.

Contra la decisión en mención, el apoderado de la parte demandada presentó recurso de reposición y en subsidio apelación argumentando que al contestar la demanda inicial, solicitó pruebas que fueron decretadas por el Despacho, reiteradas al contestar la reforma de la demanda, adicionando el testimonio de los señores Gloria Liliana Ocampo Urrea y Carlos Fernando Salazar Cardona; afirmando que su conformidad la soporta en el hecho de que se

⁴ Folio 8 del orden 040 del dossier.

⁵ Aquellos indicados en la demanda, folio 8 del orden 028 del expediente digital.

⁶ Orden 055 del expediente.

excluyeron de oficio como prueba algunos de los testigos que ya estaban convocados a rendir declaración sin ningún fundamento, señalando que eso afecta derechos fundamentales, pues el apoderado no había prescindido de las pruebas testimoniales de los señores Clarena García Ortiz, Hugo Urrea Londoño, Carlos Alberto Carvajal, Luis Carlos Arias Pérez y Jefferson Andrés Santillana, agregando que en la contestación de la demanda en el acápite de prueba testimonial explicó la razón por la cual se debían recibir sus testimonios, con lo cual se dio cumplimiento al artículo 212 del C.P.G.

Señalando que al contestar el requerimiento solo explicó el objeto de la prueba de los señores Carlos Fernando Salazar Cardona y Gloria Liliana Ocampo Urrea de quienes no se había hecho mención.

Por lo anterior, solicita se corrija la decisión adoptada en el auto del 26 de junio de 2023, se reponga en todas sus partes el auto referido, adicionando las pruebas que fueron solicitadas; afirmando que, de negarse el pedimento, interponía recurso de apelación.

Surtido el traslado respectivo, por fijación en lista, el apoderado judicial de la parte demandante emitió pronunciamiento solicitando, en principio, sancionar con multa a la parte demandada hasta por un (1) SMLMV por incumplimiento del artículo 78 numeral 14 del CGP y el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

Frente a la oposición, pidió no revocar el proveído atacado argumentando que:

- En el auto que fijó fecha para audiencia, del 23 de marzo del año en curso, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, decisión que fue adicionada, en virtud al recurso presentado por la parte actora, en el cual se dispuso adicionar la providencia a efectos de requerir a la parte demandada, a través de su apoderado judicial para que, en un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, para que precisara concretamente los hechos objeto de la prueba respecto de los cuales cada testigo declarararía; advirtiéndose que de no cumplirse lo reglado en el artículo 212 CGP se ordenaría no escuchar a los testigos, sin que la parte demandada presentara recurso alguno, quedando en firme lo allí decidido.
- Luego de analizar argumentos expuestos en el auto del 04 de mayo del año en curso, refirió que la parte demandada no cumplió integralmente con la carga que le impuso el Despacho a sabiendas del efecto procesal por no cumplir, esto es, el *“no escuchar en la diligencia de declaraciones a dichos testigos”*, afirmando que lo resuelto no responde a un actuar arbitrario y, por tanto, no se debe revocar la decisión.
- Así las cosas, solicita no revocar la providencia y condenar en costas a la parte demandada.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición busca que el funcionario que profirió la decisión vuelva sobre ella y la reconsidere, para ello debe argumentarse las razones por las cuales se considera que la determinación adoptada es errada. Para la presentación del recurso, la ley les da a las partes un término de tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia, requisito que fue cumplido por el recurrente, pues véase que éste se notificó el 27 de junio de 2023 y, el apoderado de la parte demandada allegó su escrito de oposición el mismo 27, el cual fue remitido a través de correo electrónico al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, es decir, dentro del término.

Ahora, en el presente caso, el apoderado de la parte demandada, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto 26 de junio de 2023 donde se dispuso prescindir de escuchar los testigos por él solicitados, buscando revocar parcialmente la misma, en aras de que se adicione el decreto de las pruebas testimoniales para que se

tengan en cuenta los testimonios que fueron solicitados oportunamente en la demanda inicial. Al revisarse el expediente se evidencia en la contestación de la demanda principal que al solicitar los testimonios de los señores Clarena García Ortiz, Hugo Urrea Londoño, Carlos Alberto Carvajal y Luis Carlos Arias Pérez, la parte demandada indicó que éstos declararían sobre los hechos relacionados con el comportamiento del demandante con el causante, como eran presentados y sus manifestaciones ante la familia, vecinos y terceros, así como sobre la relación que sostiene el demandante con persona ajena a la familia.

Así mismo, solicitó la declaración del señor Jefferson Andrés Santillana para que informara sobre los hechos relacionados con el demandante y la demanda en general.

Aunado a lo anterior, tenemos que, al momento de contestar la reforma de la demanda, la parte pasiva solicitó adicionar sus pruebas a efectos de que se escucharan los testimonios de los señores Gloria Liliana Ocampo Urrea y Carlos Fernando Salazar Cardona, de quienes señaló que declararían sobre asuntos relacionados con la demanda.

Ahora, se tiene que en el auto que convocó a audiencia se tuvo como pruebas de la parte demandada, los documentos obrantes en los consecutivos 028 y 037 del expediente digital, así mismo se decretó el interrogatorio de parte del demandante y se ordenó escuchar las declaraciones de los señores (i) Clarena García Ortiz; (ii) Hugo Urrea Londoño; (iii) Carlos Alberto Carvajal; (iv) Luis Carlos Arias Pérez; (v) Jefferson Andrés Santillana; (vi) Gloria Liliana Ocampo Urrea; (vii) Carlos Fernando Salazar Cardona.

Sin embargo, en auto proferido el 4 de mayo del año curso, a través del cual se resolvió el recurso presentado por la parte demandante, se adicionó el auto que fijó fecha a efectos de requerir a la parte demandada para que precisara concretamente los hechos objeto de la prueba respecto de los cuales cada testigo declararía, exhortación que se cumplió con escrito visible a orden 055 en donde expuso los asuntos sobre los cuales depondrían los señores Gloria Liliana Ocampo Urrea y Carlos Fernando Salazar Cardona.

Es así como en auto del 26 de junio se ordenó escuchar las declaraciones de los señores Ocampo Urrea y Salazar Cardona y se entendió desistido el testimonio de los otros testigos. Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte demandada presentó recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación.

Ahora bien, el artículo 212 CGP establece que *“Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.”*, consagrando el artículo 213 ibidem que *“Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente.”*

Al revisarse la solicitud de prueba testimonial elevada por el apoderado de la parte demandada, se evidencia que la misma cumple con lo establecido por la norma en comento pues en la contestación de la demanda inicial se expresaron los motivos por los cuales depondrían sus testigos, véase:

- Frente a los señores Clarena García Ortiz, Hugo Urrea Londoño, Carlos Alberto Carvajal y Luis Carlos Arias Pérez, se indicó que éstos declararían sobre los hechos relacionados con el comportamiento del demandante con el causante, como eran presentados y sus manifestaciones ante la familia, vecinos y terceros, así como sobre la relación que sostiene el demandante con persona ajena a la familia.

Descendiéndolos al pronunciamiento, se entiende que éstos representan los hechos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 13, 14, 15, 16, 20, 21, 27, 30, 34 de la contestación de la demanda.

- Respecto al objeto de la declaración del señor Jefferson Andrés Santillana, se expuso que declararía sobre hechos relacionados con el demandante y la demanda en general, pues convive con el demandante en el mismo apartamento.

Observándose que dichos hechos se encuentran consignados en los relacionados en los ordinales 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 30, 34 e la contestación de la demanda.

- Ahora, frente a los testimonios de los señores Gloria Liliana Ocampo Urrea y Carlos Fernando Salazar Cardona, solicitados en la contestación de la reforma de la demanda, la parte pasiva mencionó que estos se pronunciarían sobre la relación entre el demandante y el causante, pues esta era presentada como padre e hijo de crianza por el causante ante familiares, vecinos y terceros, que esta era una relación esporádica y no permanente. Además, sobre la relación que sostiene el demandante con persona ajena a la familia.

Manifestaciones consignadas en los hechos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 13, 14, 15, 16, 20, 21, 27, 30, 34 de la contestación.

Entonces, de lo anterior se tiene que si bien no se mencionaron textualmente los hechos sobre los cuales los señores Clarena García Ortiz, Hugo Urrea Londoño, Carlos Alberto Carvajal y Luis Carlos Arias Pérez y Jefferson Andrés Santillana se manifestarían, se entiende y es claro para este Despacho que con los asuntos expresados por el apoderado de la parte demandada se identifica concretamente los hechos objeto de declaración de los testigos enunciados tanto en su escrito de contestación de la demanda principal como en el de la reforma de la demanda y memorial visible a orden 055, dándose así, cumplimiento a los presupuestos establecidos en el artículo 212 CGP.

Así las cosas, hay lugar a revocar parcialmente el auto del 26 de junio del año en curso, a través del cual se ordenó escuchar testimonios de los señores Gloria Liliana Ocampo Urrea y Carlos Fernando Salazar Cardona y se prescindió de la declaración de los señores Clarena García Ortiz, Hugo Urrea Londoño, Carlos Alberto Carvajal, Luis Carlos Arias Pérez y Jefferson Andrés Santillana, a efectos de ordenar escuchar los testimonios de los señores Clarena García Ortiz, Hugo Urrea Londoño, Carlos Alberto Carvajal y Luis Carlos Arias Pérez y Jefferson Andrés Santillana, quienes depondrán sobre los aspectos mencionados en el escrito de contestación de la demanda inicial, de la reforma de la demanda y el memorial con el cual se atendió al requerimiento (Orden 055), a por cumplir con lo consagrado en el artículo 212 del CGP.

En cuanto a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, en el sentido de que se sancione al abogado ante el incumplimiento del artículo 78 numeral 14 del CGP y el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, considera este operador que previo a adoptar decisiones sancionatorias, hay lugar a requerir al abogado de la parte demandada para que en futuras ocasiones todo memorial que allegue al Despacho, lo remita de forma simultánea a las demás partes.

Frente a la condena en costas se tiene que de las mismas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Finalmente, como quiera que se accedió a la petición elevada por la parte demandada en su oposición, se dispondrá no conceder el recurso de apelación que fuera interpuesto de forma subsidiaria.

DECISIÓN

Por lo expuesto y sin necesidad de otras consideraciones, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío.

RESUELVE

PRIMERO: Revocar para reponer parcialmente el auto del 26 de junio del año en curso, a través del cual se ordenó escuchar testimonios de los señores Gloria Liliana Ocampo Urrea y Carlos Fernando Salazar Cardona y se prescindió de la declaración de los señores Clarena García Ortiz, Hugo Urrea Londoño, Carlos Alberto Carvajal, Luis Carlos Arias Pérez y Jefferson Andrés Santillana.

SEGUNDO: Ordenar escuchar los testimonios de los señores Clarena García Ortiz, Hugo Urrea Londoño, Carlos Alberto Carvajal y Luis Carlos Arias Pérez y Jefferson Andrés

Santillana, quienes depondrán sobre los aspectos mencionados en el escrito de contestación de la demanda inicial, de la reforma de la demanda y el memorial con el cual se atendió al requerimiento (Orden 055), a por cumplir con lo consagrado en el artículo 212 del CGP.

TERCERO: Exhortar al abogado de la parte demandada para que en futuras ocasiones todo memorial que allegue al Despacho, lo remita de forma simultánea a las demás partes, en virtud a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 14 del CGP y 3° de la Ley 2213 de 2022,

CUARTO: No condenar costas, por no ser el momento procesal oportuno.

QUINTO: No conceder el recurso de apelación que fuera interpuesto de forma subsidiaria, por haberse accedido a la petición elevada por la parte demandada.

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ
Juez (e)

Firmado Por:
Juan Carlos Sanchez Rodriguez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **700f87f66edeefe2d00ca5c944c487d81667df1c368b73ab716e6e83ed014da6**

Documento generado en 08/08/2023 03:36:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>